

-DESIGNACION-
RESOLUCION JM 140410-05

-FECHA-
2014/04/10

-TITULO-
QUINTA RESOLUCION DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2014 QUE ACTUALIZA EL MONTO DEL CAPITAL PAGADO MÍNIMO DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA CALCULADO POR INFLACION HASTA EL AÑO 2013

-MODIFICACION-
NINGUNA

-DESCRIPTORES-
ACTUALIZACION; CAPITAL MINIMO; ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA; INDEXACION DEL CAPITAL PAGADO MINIMO; BANCOS MULTIPLES; BANCOS DE AHORRO Y CREDITO; CORPORACIONES DE CREDITO; ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRESTAMOS; AJUSTES CAPITAL MINIMO POR INFLACION; LEY NO.183-02 MONETARIA Y FINANCIERA; BANCO CENTRAL; SUPERINTENDENCIA DE BANCOS; REGLAMENTO DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA Y OFICINAS DE REPRESENTACION

-TEXTO-
JUNTA MONETARIA
ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Quinta Resolución** de fecha **10 de abril del 2014**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“VISTA la comunicación No.005736 de fecha 8 de abril del 2014, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual presenta la propuesta de indexación del capital pagado mínimo requerido para las entidades de intermediación financiera;

VISTOS el literal c) del Artículo 38 y el literal d) del Artículo 79 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTO el Reglamento de Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación, aprobado mediante la

Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 11 de mayo del 2014 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO que el literal c) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera establece, entre otros aspectos, que los bancos múltiples y entidades de crédito tendrán un capital pagado mínimo determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria, que nunca podrá ser inferior a RD\$90,000,000.00 en el caso de los bancos múltiples; a RD\$18,000,000.00 para los bancos de ahorro y crédito; y, a RD\$5,000,000.00 para las corporaciones de crédito, más el índice de inflación de cada año;

CONSIDERANDO que el literal d) del Artículo 79 de la Ley Monetaria y Financiera dispone que para mantener actualizados los valores pecuniarios absolutos previstos en dicha Ley, la Junta Monetaria podrá autorizar anualmente ajustes por inflación de los mismos;

CONSIDERANDO que el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación, antes citado, tiene por objeto establecer las normas, requisitos y procedimientos que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas interesadas en constituir y poner en funcionamiento una entidad de intermediación financiera u oficina de representación de entidades extranjeras en el territorio dominicano, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos del 35 al 39 de la Ley Monetaria y Financiera;

CONSIDERANDO que el Artículo 24 del mencionado Reglamento, establece que *‘los bancos múltiples y las entidades de crédito que se constituyan en el territorio nacional, o que se establezcan como sucursales de bancos extranjeros o filiales de entidades financieras extranjeras, así como las asociaciones de ahorros y préstamos, tendrán que conformar el capital pagado mínimo determinado por la Junta Monetaria, que nunca podrá ser inferior a los montos iniciales establecidos por el mencionado literal c) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera, a saber: Bancos múltiples, ciento sesenta y tres millones de pesos (RD\$163,000,000.00); bancos de ahorro y crédito, treinta y tres millones de pesos (RD\$33,000,000.00); corporaciones de crédito, nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00); y, asociaciones de ahorros y préstamos, diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00)’;*

CONSIDERANDO que asimismo, el citado Artículo 24 del Reglamento de Apertura dispone que *‘a partir de los montos iniciales establecidos por la Ley, la Junta Monetaria, conforme a los niveles de inflación que determine el Banco Central, dispondrá los montos de capitales mínimos exigidos para la apertura y funcionamiento de cada tipo de entidad de intermediación financiera. Dicho capital pagado mínimo será igual para todas las entidades del mismo tipo y estará representado por acciones comunes nominativas, entendiéndose que todas las acciones tendrán los mismos derechos sociales y económicos’*;

CONSIDERANDO que de haberse indexado anualmente, de conformidad con el índice de inflación de cada año para el período 2005-2013, según la metodología señalada en la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Apertura, los resultados arrojados pasarían: para los bancos múltiples de RD\$163.0 millones de capital requerido, a un monto aproximado de RD\$273.5 millones. Asimismo, en similar proporción porcentual crece el capital requerido de los bancos de ahorro y crédito, que pasan de RD\$33.0 millones a RD\$55.4 millones; las corporaciones de crédito pasarían de RD\$9.0 millones a RD\$15.1 millones y las asociaciones de ahorros y préstamos, de RD\$10.0 millones a RD\$16.7 millones, según se observa en el cuadro siguiente:

		INDEXACION			
	Tasa de Inflación	Bancos Múltiples	Bancos de Ahorro y Crédito	Corporaciones de Créditos	Asociaciones de Ahorros y Préstamos
Período	(En %)	RD\$163,000,000.00	RD\$33,000,000.00	RD\$9,000,000.00	RD\$10,000,000.00
2004		163,000,000.00	33,000,000.00	9,000,000.00	10,000,000.00
2005	7.44	175,122,807.74	35,454,310.77	9,669,357.48	10,743,730.54
2006	5.00	183,879,282.08	37,227,093.92	10,152,843.80	11,280,937.55
2007	8.88	200,203,327.32	40,531,961.97	11,054,171.45	12,282,412.72
2008	4.52	209,247,008.69	42,362,891.33	11,553,515.82	12,837,239.80
2009	5.76	221,309,703.33	44,805,031.96	12,219,554.17	13,577,282.41
2010	6.24	235,115,677.76	47,600,106.54	12,981,847.24	14,424,274.71
2011	7.76	253,360,654.35	51,293,874.81	13,989,238.58	15,543,598.43
2012	3.91	263,259,024.39	53,297,839.29	14,535,774.35	16,150,860.39
2013	3.88	273,463,044.80	55,363,683.92	15,099,186.52	16,776,873.91

CONSIDERANDO que al actualizar a diciembre del 2013 los montos de capital pagado mínimo iniciales establecidos por el literal c) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera, se obtendría que solo dos bancos múltiples, dos bancos de ahorro y crédito; cuatro corporaciones de crédito y una asociación de ahorros y préstamos registrarían un capital pagado inferior al monto actualizado requerido conforme la referida Ley;

CONSIDERANDO que con el aumento de capital propuesto se fortalecerá la solvencia de las entidades de intermediación financiera y contribuirá a la estabilidad financiera;

CONSIDERANDO que a los fines de evaluar los niveles actuales de capital mínimo requerido de los bancos múltiples, con los de entidades similares de los países de Centroamérica, se realizó un comparativo de los requerimientos expresados en dólares estadounidenses, evidenciándose que los montos exigidos en el país son significativamente inferiores al resto de la región. En caso de que se acoja la propuesta presentada por la Gerencia del Banco Central, el requerimiento para los bancos múltiples ascendería a US\$6.4 millones, para un incremento de US\$2.6 millones, quedando aún en niveles inferiores a los demás países de la región;

CONSIDERANDO que la Gerencia del Banco Central expresa que si la propuesta para actualizar el monto del capital pagado mínimo de las entidades de intermediación financiera, es acogida por la Junta Monetaria, recomienda, salvo el distinto parecer de dicho Organismo, que se les conceda un plazo de 18 meses a las referidas entidades para adecuar su capital a este requerimiento;

PONDERADA la exposición de los Miembros de la Junta Monetaria en relación a que el plazo propuesto por la Gerencia del Banco Central para que las entidades de intermediación financiera ajusten su capital mínimo, de acuerdo a los montos recomendados para cada tipo de entidad, sea extendido a 24 meses, con el propósito de otorgar mayor holgura para el cumplimiento de este requerimiento por parte de las referidas entidades;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Actualizar el monto del capital pagado mínimo de las entidades de intermediación financiera, según se establece en el literal d) del Artículo 79 de la Ley Monetaria y Financiera y en el Artículo 24 del Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación, para que en lo adelante dicho capital sea según se describe a continuación:

Tipo de Entidad	Valores en Millones de RD\$
Bancos Múltiples	275,000,000.00
Bancos de Ahorro y Crédito	55,000,000.00
Corporaciones de Crédito	15,000,000.00
Asociaciones de Ahorros y Préstamos	17,000,000.00

2. Las entidades de intermediación financiera que se encuentren operando y cuyo capital pagado mínimo sea inferior al monto requerido para su tipo de entidad, dispondrán de un plazo de 24 (veinticuatro) meses para adecuar dicho capital al mínimo requerido en el Ordinal 1 precedente, a razón de realizar aportes semestrales equivalentes a un 25.0% (veinticinco por ciento) del monto faltante, conforme el calendario siguiente:

31 octubre 2014	30 abril 2015	30 octubre 2015	29 abril 2016
25%	25%	25%	25%

3. Las solicitudes de autorización para operar como entidad de intermediación financiera que se encuentran depositadas y en proceso de evaluación en la Superintendencia de Bancos, dispondrán del plazo establecido en el Ordinal 2 precedente, para adecuar su capital pagado al mínimo requerido.
4. Las solicitudes de autorización para operar como entidad de intermediación financiera que se depositen en la Superintendencia de Bancos con posterioridad a la presente Resolución, deberán contar con el capital pagado mínimo establecido en el Ordinal 1 precedente, según el tipo de entidad de que se trate.

-6-

5. La Superintendencia de Bancos deberá verificar el cumplimiento de los Ordinales 2 y 3, por parte de las entidades de intermediación financiera que poseen un capital pagado inferior a los nuevos capitales mínimos requeridos.
6. Esta Resolución modifica cualquier otra disposición de este Organismo en el(los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s) y deberá ser notificada a las partes interesadas en cumplimiento a lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002.”

29 de abril, 2014

-END-